

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala II - Causa n° 27.706 “Norry, Héctor  
Daniel y otra s/ procesamiento con prisión  
preventiva y competencia”.-  
Juzg. Fed. n° 5 - Sec. n° 9.-  
Expte. n° 2.515/2009/3.-**

Reg. n° 29.744

//////////nos Aires, 16 de abril de 2.009.-

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que llegan estos actuados a conocimiento de la Sala con motivo de la apelación deducida por el Sr. Fiscal, Dr. Eduardo R. Taiano, contra lo resuelto por medio de los puntos dispositivos I, III y VI del auto en copia obrante a f. 1/16. Es decir, contra los procesamientos con prisión preventiva decretados a Héctor D. Norry y María G. Orillo como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas, y contra la declinación de competencia en favor del fuero de instrucción.

**II-** El representante del Ministerio Público Fiscal controvierte aquí los procesamientos ordenados exclusivamente por disentir con la consideración jurídica del hecho realizada por el Juez *a quo* en su resolución. Es que, a su criterio, ella resulta incompleta pues con el tipo penal de secuestro extorsivo agravado concurriría en forma ideal el delito de robo con armas.

Entonces, al sólo efecto de corregir el encuadre legal, toda vez que las circunstancias fácticas en que apoya esa nueva calificación se encuentran contenidas en la descripción del hecho efectuada en las indagatorias y los procesamientos, propicia por esta vía la modificación del pronunciamiento apelado.

Entienden los suscriptos que, en las condiciones expuestas, el auto atacado no genera agravio alguno a la Fiscalía. Es que las calificaciones, especialmente durante la instrucción, son por naturaleza de alcance provisional, pues no causan estado y el propio ordenamiento procesal prevé la posibilidad de que sean rebatidas en la etapa de juicio (cf. causa n° 26.933 “Talia” del 15/12/08, reg. n° 29.323); de allí es que dentro de los límites que impone el principio de congruencia -el que no atiende a las categorías jurídico-penales sino a los hechos y a los extremos fácticos que lo definen como suceso histórico individual (cf. causa n° 23.829 “Orentrajch” del 5/5/06, reg. n° 25070) y cuyo respeto en autos no está en duda-, nada impide que la parte recurrente en un futuro lleve adelante su pretensión y ejercite las facultades que le son propias conforme al encuadre legal que estime más adecuado.

Por tal motivo, como se anticipó, no se advierte cuál es el perjuicio que se intenta subsanar, de lo cual se deduce que el recurso articulado -en este aspecto- ha sido erróneamente concedido y así se declarará.

**III-** Respecto de la declaración de incompetencia resuelta mediante el punto dispositivo VI, es opinión de los suscriptos que debe ser confirmada.

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que las recientes reformas legislativas referidas a los delitos tipificados en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal no conducen a un abandono del criterio de atribución de competencia en razón de la materia para hechos de esta especie (cf. causa n° 20.753 “Zidar” del 8/1/04, reg. 21.949, y causa n° 22.913 “Alcaraz” del 6/10/05, reg. n° 24.286), conforme al cual

## *Poder Judicial de la Nación*

si bien las causas en las que se investiga la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3, inciso 5, de la ley 48 deben tramitarse ante la justicia de excepción, la competencia ordinaria surge si lo actuado revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (cf. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 318:2127, 319:2389, 324:911, 324:1677 y 324:2874; y de esta Sala, causa n° 19.021 “López” del 13/6/02, reg. n° 19.883, y causa n° 19.510 “Escobar” del 7/11/02, reg. n° 20.421).

En idéntica dirección se ha expedido el Máximo Tribunal en casos semejantes más recientes e incluso posteriores al invocado (Fallos 326:1933, 326:4786 y 329:4190) por lo que no habrá de compartirse la opinión del Ministerio Público Fiscal en cuanto afirma que ha habido un cambio de jurisprudencia en este tema.

El precedente “Ramaro” (Fallos 328:3963) -en el cual la Corte, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, en un supuesto de secuestro extorsivo dirimió un conflicto negativo de competencia a favor del Juez federal- no fijó un nuevo criterio sino que sentó una excepción a la regla general. Nótese que no acogió la postura conforme a la cual tratándose de este delito -dada su modalidad, las reformas recientes y la conmoción pública que causa- nunca puede descartarse la afectación a la seguridad del Estado o sus instituciones, sino que basó su decisión estrictamente en las características del caso y razones de economía procesal que desaconsejaban a esa altura el cambio de jurisdicción: concretamente, por el estado ya avanzado, próximo a la etapa de juicio, alcanzado en sede federal y el vínculo que la organización delictiva ostentaba con otros secuestros extorsivos semejantes perpetrados en distintas jurisdicciones y que estaban siendo investigadas en el fuero de excepción.

Por otra parte, no cabe soslayar que con posterioridad y convocado

el Máximo Tribunal justamente a definir el alcance de “Ramaro” avaló esa exégesis al sostener, en sus propias palabras, que los hechos del caso no tenían la entidad requerida para surtir el fuero federal conforme dicho precedente y que en la causa la solución que más satisfacía las exigencias del principio de economía procesal era la continuación del trámite ante el Tribunal local (Fallos 330:3623); temperamento que aplicó en reiteradas ocasiones a la fecha (Fallos 329:4201 y, más recientemente, Competencia n° 653 XLIV “Gómez de Ortiz, María Magdalena s/denuncia por secuestro extorsivo de Antonio P. Olivera” del 28/10/08 y Competencia n° 1025 XLIV “Cardus, Alexis Jorge y otros s/ secuestro extorsivo” del 10/3/09).

Así las cosas, no habiéndose alegado ni surgiendo en autos indicio alguno que permita atribuirle al hecho investigado aquí una motivación distinta que una de índole estrictamente particular ni virtualidad para reputar comprometida la seguridad del Estado Nacional o sus instituciones, tampoco circunstancias especiales como las de “Ramaro” -menos aún, las evaluadas en “Blumberg” (Fallos 329:373)- que por razones de economía procesal desaconsejen la aplicación del criterio general -se trata de un hecho acotado cuya investigación no resulta compleja, el trámite no registra demoras y la producción de las medidas indicadas en el escrito de apelación fue rechazada por el momento por el instructor-, corresponde homologar la declinatoria de competencia dispuesta.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

**I) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el remedio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra los puntos resolutivos I y III del auto a f. 1/16.

**II) CONFIRMAR** el punto dispositivo VI de la citada resolución en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, remítase el principal a primera instancia -adjuntándose

*Poder Judicial de la Nación*

copia de lo resuelto-, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a su procedencia,  
donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.-

